CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

RESOLUCION No 1266 19 NOV 2019

"Por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos, presentada por la Clínica Valledupar S.A. con identificación tributaria No. 892300708-1, en beneficio del establecimiento denominado Clínica Valledupar S.A ,ubicado en la calle 16 No. 15-15 en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar"

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que la señora Elizabeth Arce Muñoz identificada con la C.C. No 49.700.354, actuando en calidad de Representante Legal de la clínica Valledupar S.A. con identificación tributaria No. 892300708-1, solicitó a Corpocesar permiso de vertimientos, en beneficio del establecimiento denominado Clínica Valledupar S.A, ubicado en la calle 16 No. 15-15 en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar.

Que mediante Auto No 029 de fecha 01 de marzo de 2019 emanado de la Coordinación GIT para la Gestión Jurídico –Ambiental, se inició el trámite administrativo ambiental. En fecha 21 de marzo de 2019 se practicó la correspondiente diligencia de inspección y como producto de dicha actividad se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo que se decretaría el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal.

Que en fecha 27 de mayo de 2019 se allegó respuesta parcial a lo requerido. Según lo manifestado en el informe de evaluación la Peticionaria no realizó la entrega de las caracterizaciones de las aguas residuales No Domesticas provenientes de la zona de lavandería de la Clínica de Valledupar S.A correspondientes a los parámetros faltantes establecidos en el articulo 15 de la resolución 0631 de 2015.

Que por mandato del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que en el caso sub-exámine ha transcurrido un término superior al plazo legal, sin haberse presentado toda la información y documentación requerida por Corpocesar.

Que mediante ley 1955 del 25 de mayo de 2019, se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD". En los artículos 13 y 14 de la citada ley se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo".

"ARTÍCULO 14°. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales".

Que por mandato del artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de 2015, el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, está legalmente facultado para **"exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público".** En virtud de ello, aunque no se requiere permiso de vertimientos para descargar las aguas residuales no domésticas sobre el alcantarillado público, el usuario si debe efectuar el tratamiento técnico de dichas aguas residuales y cumplir con la norma de vertimiento al alcantarillado, salvo que en ejercicio de lo normado en el artículo 14 de la ley supra-dicha, se contrate entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado , la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento, siempre y cuando el prestador tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos, presentada por la Clínica Valledupar S.A. con identificación tributaria No. 892300708-1, en beneficio del establecimiento denominado Clínica Valledupar S.A ,ubicado en la calle 16 No. 15-15 en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar.

PARAGRAFO: Informar lo siguiente a CLINICA VALLEDUPAR S.A, con identificación tributaria No 892300708-1:

1. De conformidad con las disposiciones del artículo 13 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019, solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

Continuación Resolución No 1266 de 19 NOV 2019 por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos, presentada por la Clínica Valledupar S.A. con identificación tributaria No. 892300708-1, en beneficio del establecimiento denominado Clínica Valledupar S.A ,ubicado en la calle 16 No. 15-15 en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar

---------- 3

2. No se requiere permiso de vertimientos para descargar las aguas residuales no domésticas sobre el alcantarillado público, pero el usuario debe efectuar el tratamiento técnico de dichas aguas residuales y cumplir con la norma de vertimiento al alcantarillado (resolución No 631 de 2015 emanada del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o aquella que la modifique, sustituya o adicione), salvo que en ejercicio de lo normado en el artículo 14 de la ley supra-dicha, se contrate entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado , la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento, siempre y cuando el prestador tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.
3. Este pronunciamiento se emite, sin perjuicio de la obligación de tramitar y obtener los permisos o autorizaciones que resulten competencia de otras autoridades. De igual manera se debe cumplir con las disposiciones de uso del suelo, que establezca la autoridad municipal competente.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el Expediente CGJ-A-240-2018

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al representante legal de la Clínica Valledupar S.A. con identificación tributaria No. 892300708-1 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión procede en vía gubernativa el recurso de reposición, el cual se interpondrá ante la Dirección General de Corpocesar, por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación (Igualmente, podrá presentarse por medios electrónicos) , dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme a las prescripciones de los artículos 76 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar a los 19 NOV 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
DIRECTOR GENERAL

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental
Proyectó: Melissa Mendoza O. – Abogada Contratista
Expediente No CGJ-A- 240-2018